

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 27 de abril de 2015.-

**VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión **047-B/2016**, interpuesto por la recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, la recurrente presentó su solicitud de información, a la que le correspondió el folio número 006803, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado requiriendo lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información.**

Correo electrónico.

Descripción clara de la solicitud de información.

"Informe de revisión y fiscalización de la cuenta pública estatal correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio fiscal dos mil doce, que fue rendido por ese Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado a la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de Chiapas"

II.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil trece el sujeto obligado solicitó prórroga para emitir respuesta a la solicitud tal como lo establece el artículo 20 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

III.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del Correo Electrónico proporcionado por la recurrente, el sujeto obligado notificó a la solicitante de información, lo siguiente:



Sujeto Obligado: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO  
 Recurrente: C. ALEJANDRA SORIANO RUIZ  
 Folio de la Solicitud: 006803  
 Expediente: 047-B/2016  
 Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

**ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
 AUDITORÍA ESPECIAL DE PLANEACIÓN E INFORMES  
 Dirección de Planeación e Informes  
 Subdirección de Planeación e Informes de Resultados

**OFSCCE**

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN.- DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA AUDITORÍA ESPECIAL DE PLANEACIÓN E INFORMES DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO. TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A 29 DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE.**

En atención a su solicitud con número de folio 006803, a través de la cual requiere información consistente en: "Informe de revisión y fiscalización de la cuenta pública estatal correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio fiscal dos mil doce, que fue rendido por ese Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado a la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de Chiapas" (sic). Al respecto, esta Unidad de Enlace de la Auditoría Especial de Planeación e Informes **ACUERDA.-** Que de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, 3 fracciones XI, XV y XVI, 15, 25 Bis fracciones II, XV y XVI; 27, 28 fracción IV, 29, 31, 32 y 71 fracciones I, II, III y IV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los artículos 1, 2, y 3 fracciones V y XI y 19 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, hago de su conocimiento que la información solicitada, se encuentra clasificada como reservada, debido a que se encuentra en materia de análisis por parte de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado, para poder realizar observaciones, o bien solicitar se aclare o profundice el contenido de éste, que puede sufrir modificaciones; por este motivo, aún no ha sido dictaminado por el Comité de Información del Estado; en razón de lo anterior, no es posible proporcionarle la información solicitada.

Cabe precisar que el Comité de Información de este Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en sesión ordinaria, según Acta número OFSCCE/CDI/ST/010/2013, de fecha 07 de octubre del año en curso, mediante Acuerdo Número OFSCCE/CDU/ST/022/2013, de la misma fecha, clasificó como reservada la información que Usted solicita, hasta en tanto el Pleno del H. Congreso del Estado no la haya dictaminado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se tiene por desahogada en tiempo y forma la presente solicitud.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA AUDITORÍA ESPECIAL DE PLANEACIÓN E INFORMES DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

*[Firma]*  
 C.P.C. Antonio Ovando Ocaña

Teléfono (01-991) 941-1111



IV.- Inconforme con la respuesta recibida del sujeto obligado, la recurrente interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión con fecha veinte de noviembre de dos mil trece, y recibido por el Sujeto Obligado el día veintiuno de noviembre de dos mil trece señaló los siguientes conceptos de impugnación:

ST



**Sujeto Obligado: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**Recurrente: C. ALEJANDRA SORIANO RUIZ**  
**Folio de la Solicitud: 006803**  
**Expediente: 047-B/2016**  
**Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,  
 20 de Noviembre de 2013

**Asunto:** Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado OFSCE, con número de folio 006803 bajo el expediente número UAIP/068/2013.

LIC. JOSÉ LUIS GALDAMEZ DE LA CRUZ,  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
 PRESENTE.



047B/2016

ALEJANDRA SORIANO RUIZ, en mi propio derecho, solicitando para mí y recibir notificaciones al correo electrónico jandysoriano@hotmail.com, según lo prevé el artículo 16 fracción III inciso a) de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 61 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 1, 2, 3 fracciones XIX, XX, 64 fracciones I y II III, IX y XI 76, 81 y demás relativos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta contenida en el acuerdo de resolución de la unidad de enlace de la Auditoría Especial de Planeación e Informes del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de fecha 20 de octubre del año en curso.

**NOMBRE DE LA RECURRENTE:** ya ha sido plasmado

**FOLIO DE LA SOLICITUD:** número de folio 006803 (así) en la unidad de enlace en la respuesta que emitió a mi solicitud de información pública.

**MEDIO O FORMA DE NOTIFICACIÓN:** el correo electrónico jandysoriano@hotmail.com

**SUJETO OBLIGADO - ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA:** Fue notificado por correo electrónico el pasado 31 de Octubre de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días hábiles para la presentación del recurso de revisión inició el 01 de noviembre del año en curso y termina el próximo 25 de noviembre del año en curso.

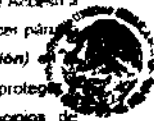
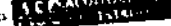
Siendo relevante dejar en claro que el viernes uno de noviembre y lunes 18 de noviembre del año en curso el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas suspendió turnos para la sustanciación del recurso de revisión, por lo que ese día no puede ser tomado en cuenta para la presentación de este recurso de revisión.

**HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN**

En principio me permite resaltar que el derecho de acceso a la información pública contiene 3 derechos específicos, inseparables e irrenunciables como son a) mi derecho fundamental de solicitar información, b) el derecho de recibir información y c) el derecho de transmitir información, lo que nunca es considerado en la respuesta que estoy combatiendo. En nuestro país, es el apartado "A" del artículo sexto de nuestra Carta Magna el que impone las bases mínimas que toda autoridad debe observar, respetar y cumplir de modo inderogable cuando se enfrenta ante ella el Derecho de Acceso a la Información Pública y por disposición expresa del artículo uno tercer párrafo de la Ley Suprema impone a todas las autoridades, (sin excepción) en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CHIAPAS



LA AUDITORÍA ESPECIAL DE PLANEACIÓN E INFORMES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

Handwritten signatures and initials, including 'MS' and 'ST'.

En la respuesta que por medio del acuerdo de resolución de la unidad de  
 Fomento de la Auditoría Especial de Planeación e Informes del Órgano de  
 Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de fecha 29 de octubre del año  
 en curso da a mi solicitud de información pública, señala que:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones  
 XI, XV y XVI, 15, 25. Bis fracciones II, XV y XVI, 21,  
 28 fracción IV, 29, 31, 32 y 33 fracciones I, II, III  
 y IV de la ley que garantiza la transparencia y el  
 derecho a la información pública para el Estado de  
 Chiapas así como en los artículos 1, 2, y 3 fracciones  
 V y XI y 14 del Reglamento de la Ley que garantiza la  
 transparencia y el Derecho a la Información Pública  
 del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, hago de  
 su conocimiento que la información solicitada, se  
 encuentra clasificada como reservada, debido a que se  
 encuentra en revisión y análisis por parte de la  
 Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado,  
 quien podrá realizar observaciones o bien solicitar se  
 aclare o profundice el contenido de este, por lo que  
 puede sufrir modificaciones; por este motivo aun no ha  
 sido dictaminado por el H. Congreso del Estado; en  
 razón de lo anterior no es posible proporcionar la  
 información requerida.

Hago precisar que el Comité de Información de este  
 Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del  
 Estado, en sesión ordinaria, según Acta número  
 OFSCE/CDI/SY/015/2016 de fecha 27 de octubre del año  
 en curso, mediante el acuerdo número  
 OFSCE/CDI/SC/001/2016, de la misma fecha clasificó  
 como reservada la información que usted solicita,  
 hasta en tanto el H. Congreso del Estado no  
 la haya dictaminado.

Un primer lugar me permito resaltar a este Instituto de Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas, que en la respuesta a mi solicitud se clasifica la  
 información que solicite como reservada bajo el único argumento de  
 debido a que se encuentra en revisión y análisis por parte  
 de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado  
 para realizar observaciones o bien solicitar se  
 aclare o profundice el contenido de este, por lo que  
 puede sufrir modificaciones.

En razón de lo anterior no es posible proporcionar la información  
 requerida.

Además el acta del Comité de Información que señala la respuesta en ningún  
 momento se me hizo del conocimiento, lo que el OFSCE debió realizar en  
 pleno respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los  
 integrantes de Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de  
 Chiapas deben estudiar y resolver el fondo del presente caso con los  
 elementos que se hicieron de mi conocimiento ya que no pueden resolver  
 evadiendo su responsabilidad con argumentos de reposición del procedimiento.

Lo anterior permitiría presumir válidamente un conflicto de intereses en la  
 mayoría de los Consejeros en virtud de que requieren información que se ejerció  
 en el periodo del anterior titular del Poder Ejecutivo quien propuso a la mayoría  
 de los actuales Consejeros.

En el caso el acta del Comité de Información que se menciona en la respuesta  
 únicamente aparecen los puntos resolutivos en la página de internet del sujeto  
 obligado en la dirección electrónica

<http://www.asechiapas.gob.mx/download/transparencia/comite-Acuerdo-22>

OFI/2016/07 OCTUBRE/131 del de la cual ese organismo que se dice garante  
 del derecho de acceso a la información pública podrá corroborar que  
 injustificada e ilegalmente se dejan de hacer públicos los argumentos de  
 motivación del acuerdo de clasificación, en plena inobservancia a mis derechos  
 de adecuada defensa, así que la misma se subsane con el presente recurso de  
 revisión pues el mismo se interpone como lo dejó en líneas que anteceden con  
 los elementos que se me proporcionaron y bajo ese tenor debe actuar el  
 Instituto.

La respuesta obtenida a mi petición de información es contraria a los principios  
 que rigen el derecho de acceso a la información pública, en atención a que en  
 ningún momento se acredita y satisface de manera plena la  
 denominada prueba de daño que impone la ley de la materia a los sujetos



15/11

El sujeto obligado de CONSEJO que  
 la divulgación de información lesiona el interés  
 jurídico protegido por la ley, que el daño que puede  
 producirse con la publicación de la información es mayor que  
 el interés de conocerla, misma que constituye un requisito esencial de  
 validez legal de todo acuerdo de clasificación de información como reservada,  
 además de que la reserva de información realizada por el OFSCE, deja de dar  
 cumplimiento a lo que el artículo 29 de la ley de la materia, el cual es del  
 contenido siguiente **Artículo 29.-** El acuerdo que clasifique  
 información como reservada deberá estar debidamente fundado  
 y motivado, en la que se establecerán los elementos  
 objetivos que permitan identificar un daño presente,  
 probable y específico, al interés público protegido.

Sin embargo el OFSCE, en ningún momento demuestra que la divulgación de  
 la información que solicitó lesione algún interés jurídicamente protegido por la  
 ley ni dice nada respecto de cual es el interés jurídicamente protegido que se  
 resguarda con dicha clasificación de la información, y también es omiso  
 respecto a que daño puede producirse con difundir esa información, y mucho  
 menos identifica de manera objetiva el daño presente, probable y específico al  
 interés público protegido, pues el acuerdo de clasificación deja de señalar cual  
 es el interés público que se protege con la reserva de la información por lo que  
 el acuerdo de clasificación que el OFSCE rechazó, no cumple con los principios  
 fundamentales del derecho de acceso a la información pública, lo que es  
 evidente de la simple lectura de la clasificación de información que realizó el  
 OFSCE, pues su actuación puede considerarse realizada con ligereza y no  
 los requisitos que exige la ley de la materia.

Además el artículo 66 de la Ley de Fiscalización del Estado de Chiapas, el cual  
 contrario a lo que pretende el OFSCE, donde numeralmente dispone que el  
 el servicio de la información que solicitó es información pública.

... MANIFIESTA TENER DOMINACIÓN EN  
 EL INTERÉS PÚBLICO, PUES LA  
 CONTENCIÓN DE DATOS  
 LA EMISIÓN DE LA  
 LA REALIZACIÓN DE LA  
 LA REALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DEL INFORME DEL RESULTADO  
 LA INFORMACIÓN PODRÁ FORMAR PARTE DE LOS DATOS DE FISCALIZACIÓN  
 LA INFORMACIÓN PODRÁ FORMAR PARTE DE LOS DATOS DE FISCALIZACIÓN  
 LA INFORMACIÓN PODRÁ FORMAR PARTE DE LOS DATOS DE FISCALIZACIÓN

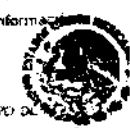
Además, para el caso de que el Órgano de Fiscalización Superior del  
 Congreso del Estado al momento de rendir su informe justificado para la  
 limitación del presente recurso de revisión, pretenda invocar cualquier otro  
 artículo de la ley de fiscalización del Estado de Chiapas, sería improcedente  
 toda vez que estaría introduciendo cuestiones novedosas que no se me  
 hicieron del conocimiento vulnerando aún más mis derechos fundamentales, en  
 especial si intenta invocar el artículo 31 de la ley de fiscalización superior del  
 Estado de Chiapas, el cual está contemplado en el capítulo II "DEL INFORME DEL  
 RESULTADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTAS PÚBLICAS"  
 que de manera expresa prevé el carácter de información pública de la información  
 que solicita y que dicho artículo señala que

**ARTÍCULO 31.-** LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ OBLIGADO DE  
 SUS INFORMES, CON FUNDOS A FAVOR DEL FINA SIGUIENTE A AQUEL EN EL INFORME CASATIVO DEL  
 CONGRESO, O EN SU CASO, LA COMISIÓN PERMANENTE, EL REVISOR DE CUENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO  
 CORRESPONDIENTE CUENTA PÚBLICA, PARA REALIZAR EL EXAMEN Y RENDIR EL  
 CONGRESO, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN, **EL INFORME DEL RESULTADO**  
**DE QUE SE TRATE, MISMO QUE TENDRÁ CARÁCTER PÚBLICO.** MIENTRAS  
 LO NO SUCEDA, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ GUARDAR  
 RESERVA DE SUS ACTUACIONES E INFORMACIONES.  
 TRATándose DEL EJERCICIO EN QUE SEACERCA LA RENOVACIÓN VENCIDA DE  
 INTERVALO, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LOS MISMOS  
 TÉRMINOS DEL VARIANTE ANTERIOR, DEBERÁ RENDIR LOS INFORMES DE



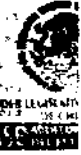
*Handwritten mark resembling a stylized 'C' or 'O'.*

*Handwritten signature or mark.*



*Handwritten initials and marks at the bottom right of the page.*

...CONTRA EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA...  
 DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...  
 con la expresión "¿Entonces, ello no sucede?" debe entenderse en el sentido  
 de que la auditoría superior del estado debe guardar reserva de sus  
 actuaciones e informes en el plazo de seis meses que señala dicho artículo,  
 pues en ese periodo que se avoca a la elaboración del informe de resultado,  
 y que transcurrido dicho término la información es de naturaleza pública  
 y no se reserva por la auditoría. Es solo lo anterior que garantiza el  
 acceso de acceso a la información pública del Estado de Chiapas confirmada  
 en precepto que la información que requiere el sujeto obligado existe en los  
 archivos de este, y la respuesta que se contiene a mi solicitud me causa  
 agravia, pues limita de manera grave y deniega mi derecho de acceso a la  
 información pública, el cual cabe preservar desde este momento, está reconocido  
 como un derecho humano contemplado en nuestra Carta Magna, en la  
 Constitución Política del Estado de Chiapas y regulado en la ley secundaria  
 denominada Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información  
 Pública para el Estado de Chiapas, y del marco jurídico que regula el derecho  
 de acceso a la información pública se observa que el ejercicio del mismo se  
 hace de manera inequívoca por el principio de máxima publicidad, el cual  
 como de estar señalado de manera expresa en la Constitución Política de los  
 Estados Unidos Mexicanos, está previsto en la ley secundaria Ley que  
 Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el  
 Estado de Chiapas, específicamente en el artículo 4, fracciones VI y VII  
 donde para el caso de la fracción VI se establece que  
 "El Estado garantizará el acceso a la información pública en el  
 momento de ser solicitada, de acuerdo con el principio de máxima  
 publicidad. En los Estados Unidos Mexicanos no podrá haber información  
 reservada. La ley secundaria que establezca sanciones por incumplimiento de  
 esta obligación deberá prever un procedimiento para la  
 revocación de la información reservada, debiendo prevalecer el  
 principio de máxima publicidad en caso de conflicto.  
 Prevalecerá la segunda. VIII. artículo FARRATO Para la  
 información pública en el Estado de Chiapas...



...se interpretara conforme a...  
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la  
 Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto  
 Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos, la  
 Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y demás  
 instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el  
 Estado mexicano y la interpretación que de los mismos hayan  
 realizado los órganos internacionales competentes. En el  
 caso de que cualquier disposición de la ley o de los  
 tratados internacionales aplicables en la materia pudiera  
 tener varias interpretaciones deberá prevalecer a priori  
 el instrumento, aquella que proteja con mayor eficacia el  
 derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia es sumamente evidente que la argumentación presentada en  
 la respuesta que obtuve a mi petición de información deja de considerar en mi  
 perjuicio además de la prueba de dolo y la existencia de un bien jurídico tutelado  
 el principio de máxima publicidad, pues de manera simplista y dogmática se me  
 señala que la información que requiero no se me puede proporcionar por que puede  
 verse sujeta a una observación por parte de la comisión de vigilancia del congreso  
 estatal, y que eso impide al OSCE para hacer entrega de la información en  
 atención a lo previsto en la ley de fiscalización del estado de Chiapas y a la misma  
 ley de acceso a la información pública del estado de Chiapas, leyes que de ningún  
 modo pueden considerarse superiores al principio de máxima publicidad ni al  
 derecho fundamental de acceso a la información pública. De todo lo expuesto  
 resulta que la información que solicité no debe ser proporcionada en primer lugar  
 en atención al principio de máxima publicidad y por que contrario a lo que se me  
 señala en la respuesta que obtuve la documentación que requiero en el ejercicio de mi  
 derecho fundamental de acceso a la información es pública por así contra  
 lo previsto en la ley de fiscalización antes señalada, el cual de quita de manera  
 categórica la supuesta clasificación de la información reservada para hacerme  
 presente de la información que solicité pues la norma legal en que fundamenta la  
 reserva a mi respuesta provee de forma expresa que dicha información para del  
 Estado de Chiapas, y el diverso artículo dice que esa información es pública...



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*



**Sujeto Obligado: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**Recurrente: C. ALEJANDRA SORIANO RUIZ**  
**Folio de la Solicitud: 006803**  
**Expediente: 047-B/2016**  
**Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO**

...incerta... con el principio de máxima publicidad hacen evidente que la respuesta que se me otorgó es desafortunada y en completo desacuerdo a mi derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que no existe causal de reserva válidamente acreditada por el sujeto obligado que impida el acceso a dicha información, por lo que ese Instituto en la calidad de órgano garante no puede dejar de observar que la información que se solicita existe en los archivos del sujeto obligado y además existen disposiciones legales aplicables al caso en específico que conceden el carácter de información pública a la misma, es cuestionable que se debe revocar la respuesta que se me otorgó y ordenar en consecuencia se me haga entrega de dicha información, lo contrario equivaldría a negarme de manera absoluta un derecho fundamental por lo que en el presente caso se debe aplicar el principio pro persona.

Se citan las tesis aisladas que son bastante explícitas en relación al principio de máxima publicidad y al alcance de los derechos previstos en los tratados internacionales.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**  
 De artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constituido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P/J 54/2008, pronunciada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL" contiene una dimensión individual y social. En su primer aspecto, corripo función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando la expresión de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones. Mientras que en el segundo aspecto, el derecho colectivo o social que tiende a revelar el ejemplo instrumental de la información no sólo como factor de autorregulación personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un concepto fundado en una de las características principales del gobierno republicano que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, condicente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad contemplado en el texto constitucional, motiva para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda esta



la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, consideraría con una calidad diversa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 257/2012, Ruth Corona Muñoz, 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tison Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López. [TA], 10a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pág. 1899

**TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.** La reforma del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, pues opera en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y con la interpretación más favorable a las personas y al orden constitucional. De ahí que, si dichos instrumentos internacionales se aplican en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan, establecidos en la legislación local aplicable.

**PRIMÉR TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO**

Incidente de suspensión (revisión) 187/2013, Arturo Rodríguez Hernández y coags. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. GUERRA Guillermo Baltazar Alvear. Secretario José Luis Solórzano Zavala. [TA], 10a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Pág. 1804.

**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los expedientes judiciales que no hayan causado

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



**Sujeto Obligado: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**Recurrente: C. ALEJANDRA SORIANO RUIZ**  
**Folio de la Solicitud: 006803**  
**Expediente: 047-B/2016**  
**Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO**

excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

**PLENO**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2006** Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión 7 de junio de 2007. Unanimitad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Guadío Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrano Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Novena Época. Registro: 170722. Instancia: PLENO. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P.I. 45/2007. Pág. 991.

En consecuencia es evidente que los argumentos y fundamentos que están en la respuesta otorgada a mi petición de información son improcedentes, ya que en base a dichos elementos pretenden someter mi derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual por ser un derecho fundamental y humano no puede estar condicionado como lo pretende el órgano de fiscalización superior del congreso del estado, pues atendiendo al principio de jerarquía de normas, es evidente que los preceptos que están en la respuesta que obtuve no pueden ir más allá de lo establecido en la Carta magna ni en los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano. Además la respuesta que se dio a mi solicitud, demuestra una supuesta falta del conocimiento de los derechos fundamentales, reiterando que el derecho de acceso a la información pública como derecho humano y fundamental está por encima de las disposiciones contenidas en la Constitución Local, y en la ley de fiscalización.

pública, sin omitir el precisar que nuestra Constitución Local del Estado de Chiapas reconoce en su artículo 3 fracción XIX el DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO UN DERECHO HUMANO.

Por lo que ese órgano garante del derecho de acceso a la información pública debe en ejercicio de sus atribuciones ordenar la entrega de la información que solicite al amparo de un derecho humano.

**PRUEBAS**

Al presente recurso de revisión se adjuntan como pruebas copia simple de mi petición de información y copia simple de la respuesta que se impugna, en que con lo anterior permita a ese Órgano Superior de Fiscalización Superior del Congreso del Estado en su carácter de sujeto obligado, dejar de remitir copia certificada de las mismas al órgano garante del derecho de acceso a la información pública en nuestro estado de Chiapas. (Anexo 1 y 2)

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente lo siguiente:

**PRIMERO.-** Tener a la suscrita por presentada en los términos del presente escrito, formulando RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta señalada al rubro

**SEGUNDO.-** En cumplimiento al artículo 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitir de manera expedita el presente recurso de revisión al Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas IAIP-CHIAPAS, para efectos de que en su calidad de órgano garante especializado en la materia proceda conforme a derecho a dar trámite al envío del recurso de revisión que hago



*[Handwritten signature and initials]*





Sujeto Obligado: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN  
SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO  
Recurrente: C. ALEJANDRA SORIANO RUIZ  
Folio de la Solicitud: 006803  
Expediente: 047-B/2016  
Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO

CUARTO.- Adjuntar copia certificada de las constancias que integran el expediente que se inició con motivo de mi petición de información pública, así como el informe correspondiente en atención a la interposición del presente Recurso de Revisión.

Respetuosamente,

Alejandra Soriano Ruiz.

V.- Mediante oficio número OFSCE/UAIP/023/2013 con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, rinde el informe justificado que a la letra dice:

La recurrente manifiesta en primer término que el acta del Comité de esta Institución donde se clasificó como reservada la información que solicitó, no se hizo de su conocimiento, por lo que ese H. Instituto debe estudiar y resolver el fondo del asunto con los elementos que se hicieron llegar, al respecto, es de precisar que en ningún dispositivo de la Ley que Garantiza el Derecho de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, señala que al dar respuesta los sujetos obligados tengan la obligación de anexar el documento donde conste la clasificación de la información, por lo anterior, este ente fiscalizador no tenía por qué hacerle llegar dicho documento, en consecuencia, no existe ninguna violación a sus derechos, pues las autoridades solo están obligadas a hacer lo que la ley les permite, además, que resultaba innecesario adjuntarle tal documento debido a que la propia respuesta que se dio a la recurrente resulta suficiente para conocer el motivo por el que no se proporcionó la información que requería, pues textualmente se le dijo:

*"Hago de su conocimiento que la información solicitada, se encuentra clasificada como reservada, debido a que se encuentra en revisión y análisis por parte de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado, quien podrá realizar observaciones, o bien solicitar se aclare o profundice el contenido de esta, por lo que puede sufrir modificaciones; por este motivo, aún no ha sido dictaminada por el H. Congreso del Estado; en razón de lo anterior, no es posible proporcionarle la información requerida.*

*Cabe precisar que el Comité de Información de este Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en sesión ordinaria, según Acta número OFSCE/CDI/ST/010/2013, de fecha 07 de octubre del año en curso, mediante Acuerdo Número OFSCE/CDI/ST/022/2013, de la misma fecha, clasificó como reservada la información que Usted solicita, hasta en tanto el Pleno del H. Congreso del Estado no la haya dictaminado."*

De la lectura al texto transcrito se advierte con meridiana claridad, que el Informe del Resultado derivado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública Estatal correspondiente a los tres primeros trimestres del año 2012, no se proporcionó, debido a que fue clasificado como información reservada, ya que se encuentra en revisión y análisis por parte de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado, quien podrá realizar



Observaciones o solicitar se aclare o profundice el contenido de este, por lo que puede sufrir modificaciones. Por lo anterior, los argumentos esgrimidos por la recurrente carecen de sustento legal, pues como queda acreditado, no era necesario que esta autoridad anexara a la respuesta que se le dio, el acta donde se clasificó la información que requiere, pues de la respuesta que se dio no queda duda respecto del por qué el Comité de Información de este ente público la clasificó como reservada.

No obstante lo anterior, la propia recurrente señala que los puntos resolutive del acta del Comité se encuentra en la página <http://www.iaip.chiapas.gob.mx/transparencia/comite/Acuerdo-22-DPI-201307-0208RE-13.pdf>, con lo cual queda corroborado que el hecho de que no se haya anexado el acta referida a la respuesta otorgada, haya impedido de forma alguna su derecho de defensa o su derecho de acceso a la información pública. Por todo lo anterior, resulta por demás palmario que tal argumentación carece de sustento jurídico y por lo mismo debe ser desechado por ese órgano garante de la transparencia.

Continúa argumentando la recurrente que la respuesta proporcionada es contraria a los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública, debido a que según ella, no se acredita y satisface de manera plena la denominada prueba de daño establecida en el artículo 3 fracción XXX de la Ley de la Materia, que consiste en demostrar que la divulgación de la información lesiona el bien jurídicamente protegido por la ley y que el daño que puede producirse es mayor al interés de conocerla.

Al respecto, es de precisar que la recurrente realiza una desafortunada interpretación del texto legal, pues contrario a lo argumentado por la recurrente en la respuesta que se dio a su solicitud, si se le externó el motivo por el cual la información fue clasificada como reservada, pues se le dijo que era porque la misma se encuentra en revisión y análisis por parte de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado, quien podrá realizar observaciones, o bien solicitar se aclare o profundice el contenido de éste, por lo que puede sufrir modificaciones; ello atende a los principios constitucionales de definitividad y confiabilidad establecidos en los artículos 136 fracción II antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*"Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y*

*resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad."*

Dicho principio implica que los resultados derivados del proceso de revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, además de ser definitivos, deben ser confiables, la confiabilidad por lo tanto es una propiedad que hace referencia a la ausencia de errores, o lo que es lo mismo, al grado de consistencia y estabilidad en los resultados obtenidos, por ello, si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, el Informe del Resultado debe ser reusado y analizado por la Comisión de Vigilancia y de ello en ejercicio de sus facultades puede solicitar a este ente fiscalizador aclarar o profundizar el contenido de éste, es obvio que en la práctica dicho Informe de Resultados hasta que no haya sido sometido al feno no ha alcanzado el grado de confiabilidad suficiente para que sea divulgada a la sociedad, hacer lo contrario implicaría crear incertidumbre y zozobra sobre su contenido.

El principio constitucional a que nos hemos referido y por el cual fue reservada la información que solicitó la recurrente, se encuentra referendado en el numeral 31 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

*"La función de revisión y fiscalización tiene carácter técnico, autónomo, externo y permanente, y será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad..."*

Por lo antes expuesto, el argumento de que no se expresó en la respuesta el motivo por el cual se clasificó como reservada la información, carece de sustento legal.

Con lo anteriormente expuesto, queda demostrado que de divulgarse la información en los términos en que fue entregado a la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado, y ésta hiciera observaciones o solicitara se profundice el contenido de dicho Informe, ocasionaría incertidumbre, pues es obvio, que el contenido del documento originalmente entregado a la referida Comisión, sería distinto a aquél que se elaborase como documento final por contener éste último las recomendaciones y modificaciones solicitadas.



**Sujeto Obligado: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**Recurrente: C. ALEJANDRA SORIANO RUIZ**  
**Folio de la Solicitud: 006803**  
**Expediente: 047-B/2016**  
**Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO**

Quiere además la recurrente que el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, establece que este ente fiscalizador debe guardar reserva de sus actuaciones mientras solo en el plazo de seis meses con el que cuenta para rendir el Informe de Resultados, posterior a ello, dicha información es pública.

Al respecto, cabe precisar que si bien el artículo que invoca establece tal supuesto, también lo es que este ente fiscalizador al otorgar la respuesta a la solicitante privilegió el principio constitucional de confidencialidad establecido en los numerales 116 fracción II antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Además, la negativa para proporcionar la información se debe a que este ente fiscalizador se apega a lo establecido en el numeral 28 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, que dispone que esta institución debe guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo de dicha Ley conforma, así como de sus actuaciones y observaciones; por ello, la negativa de dar la información, así como la clasificación de reserva que de esta se hizo, no deriva de un capricho o del actuar doloso o negligente de esta autoridad, sino de lo ordenado en la Ley, pues divulgar tal información es objeto incluso de responsabilidad, según lo señala el numeral 78 fracción III de la referida Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, que prohíbe hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, existe una indelgada interpretación del artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; se dice lo anterior, debido a que la recurrente argumenta que por el hecho de que este ente fiscalizador haya enviado el Informe del Resultado al H. Congreso del Estado, adquiere la naturaleza de información pública y que por ende debe ser divulgada, lo cual no es acertado; pues no se debe olvidar que quien tiene la facultad de aprobar o no dicho informe es el Pleno del H. Congreso del Estado no la Comisión de Vigilancia quien únicamente lo recibe, de ahí que la prohibición de reserva que debe observar este ente fiscalizador, abarca hasta que el Pleno de la referida Soberanía Popular haya conocido de su contenido y lo haya aprobado o no.

Pensar lo contrario implicaría contaminarlo o crear incertidumbre en la sociedad a quien va dirigido, de ahí que la parte final del primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas que dice: "mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones es congruente con el principio de confidencialidad que anteriormente se mencionó.

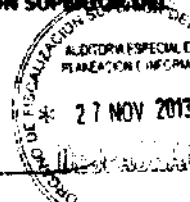
Continúa argumentando la recurrente, que atendiendo el principio de máxima publicidad debe proporcionarse la información que solicitó, pues a su parecer no existe motivo alguno para que fuera reservada. Sobre el particular, se insiste, esta autoridad no ha vulnerado de forma alguna dicho principio, tan es así que en la página electrónica de la propia recurrente señala en su escrito, y que es obvio que ella consultó para interponer este medio de defensa, se lee que la reserva se hizo únicamente hasta que el H. Congreso del Estado dictamine el Informe de Resultados; es decir, se realizó una reserva temporal del referido documento, precisamente por el proceso de análisis y revisión del que es objeto por parte de la Comisión de Vigilancia de la Legislatura Local; por lo cual, basta que el pleno de la representación popular la dictamine, para que en automático sea desclasificada y sea dada a conocer al público.

Con lo anterior, queda acreditado que el proceder de esta Unidad de Enlace fue apegado a derecho y que la negativa para proporcionar la información mencionada, no obedece a un capricho, sino a la observancia estricta de la Ley, por lo que no existe violación a los derechos de acceso a la información pública que establecen los artículos 1, 2, 4 y 37 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas.

ATENTAMENTE

EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA AUDITORÍA ESPECIAL DE PLANEACIÓN E INFORMES DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

C.P.C. ANTONIO OVANDO OCARÍA



VI.- Mediante oficio número OFSCE/UAIP/023/2013 la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, remitió con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece y recibido por este Instituto el veintiocho de noviembre de dos mil trece, el expediente administrativo de la solicitud de información con número de folio 006803, así como el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente.

VII.- Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, admitió a trámite este recurso de revisión, turnando los autos en los términos del artículo 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas a la ponencia del Licenciado Miguel González Alonso, a quien por razón de turno con fecha de recibido veintinueve de marzo de dos mil dieciséis le correspondió formular el proyecto de resolución correspondiente, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4º fracción VI, párrafos penúltimo y último, 61 párrafo cuarto y 64 fracción I, II, III, XI y XIX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en el artículo 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, mediante oficio

ESTADO  
NOV. 2  
INSTI



OFSCE/UAIP/023/2013, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece y recibido por este Instituto el veintiocho de noviembre de dos mil trece, remitió copia certificada del expediente identificado con el número de folio 006803, que consta de cuarenta y cuatro fojas útiles del expediente OFSCE/UAIP/023/2013 del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado documento que merece pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública de la que se advierte con toda claridad que el cuatro de septiembre de dos mil trece, la hoy recurrente, realizó la petición de información al Sujeto Obligado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, que este radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio 006803, más el solicitante se inconforma con la respuesta e interpone el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

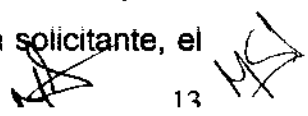
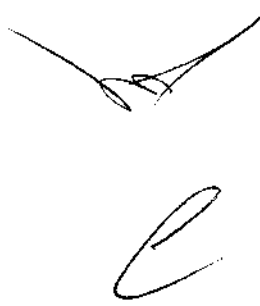
**CUARTO.-** La recurrente hizo valer los conceptos de impugnación referidos en el antecedente señalado con el número IV romano, exponiendo como aspecto principal de la impugnación:

**QUINTO.-** En la interposición del recurso de revisión se advierte que no existió la respuesta que satisficiera las pretensiones de la solicitud original de la solicitante. Con este motivo, se procede al estudio de la solicitud de información hecha por la recurrente, así como al análisis de la respuesta que a la misma brindó el sujeto obligado.

A continuación se procede a analizar los conceptos de impugnación manifestados por el recurrente referidos en el antecedente señalado con el número IV romano, que de lo manifestado podemos observar que su impugnación va dirigida específicamente a la respuesta dada por el sujeto obligado.

**SEXTO.-** Una vez vista la solicitud de información, así como la respuesta que a la misma otorga la autoridad responsable, es oportuno realizar análisis sobre la procedencia de los argumentos expresados por el recurrente, en el que se advierte la respuesta no le fue satisfactoria, por lo que en primer lugar deviene necesario hacer un estudio al agravio realizado por este mismo, en el cual alega que la información solicitada no le fue entregada.

A lo anterior, se hace necesario verificar la información proporcionada por el sujeto obligado, para determinar si le asiste la razón o no a la solicitante, el



cual este órgano garante se vio a la tarea de hacer un estudio pormenorizado a dicho expediente toda vez que éste fue solicitado de manera escrita y por su parte el archivo expedido por el sujeto obligado vía correo electrónico.

Ahora bien, de lo que se aprecia en el archivo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, éste la reserva hasta en tanto el Pleno del H. Congreso del Estado no la haya dictaminado.

Por otra parte, al realizar la revisión al Informe Justificado se advierte que el sujeto obligado cita el Acta número OFSCE/CDI/ST/010/2013 de fecha 07 de Octubre del año en curso en el cual se presume que es donde se clasifica como reservada la información, el cual se observa que de igual manera no se le hizo llegar a la recurrente como anexo a la respuesta para verificar ella misma que dicha información efectivamente estaba clasificada.

En consecuencia, el Órgano Superior del Congreso del Estado que es el sujeto obligado competente de conocer y dar respuesta a la solicitud de información, debió haber enviado el acta antes mencionada para motivar y justificar la reserva de la información.

Por otra parte, y una vez hecho una revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se concluye que no obra en parte alguna la existencia del acuerdo a través del cual el Comité de Información del Sujeto Obligado, haya clasificado la información como reservada, ni mucho menos se advierte hasta que fecha tendrá como límite para que la información conserve esa naturaleza; por lo anterior, la autoridad no hace del conocimiento del solicitante y de este Órgano Garante Estatal del Derecho a la Información Pública, los fundamentos y razones por las cuales consideró como clasificada la información requerida por el peticionario de información; de igual forma y conforme a lo que señala el artículo 29 de la ley que dispone:

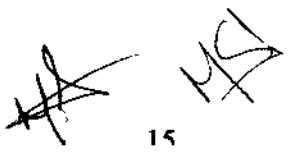
*Artículo 29.- El acuerdo que clasifique información como reservada deberá estar debidamente fundado y motivado, en la que se establecerán los elementos objetivos que permitan identificar un daño presente, probable y específico, al interés público protegido.*

De lo anterior, tenemos entonces que para efectos de que proceda la clasificación de una información en poder de los sujetos obligados, ésta debe de tener los elementos de que en el caso de que se brinde la información podrá causar un daño presente, probable y específico al interés público protegido por el sujeto obligado y con ello poner en riesgo la estabilidad social de un área determinada de la colectividad.

En relación a lo anterior, la información que se le negó al ahora recurrente tiene el carácter de pública y en tal virtud, se considera fundado el agravio hecho valer por la recurrente, determinándose por quienes ahora resuelven, que el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida en los términos establecidos por la solicitante de la misma, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, el cual establece:

**Artículo 17.-**... "...La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante, para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio..."

En ese orden de ideas y en aras de proteger y privilegiar el derecho humano y fundamental de acceso a la información pública gubernamental, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al ahora recurrente, se ordena al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en los archivos de trámite de las áreas que lo integren y en su archivo de concentración, con la finalidad de localizar la información requerida y haga entrega de la misma al recurrente dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, y en caso de no localización de la similar deberá informar fundada y motivadamente las razones que conlleven a declarar la inexistencia, debiendo informar a este Instituto dentro del referido término el cumplimiento de lo aquí ordenado, lo que deberá hacer a través de su Unidad de Acceso a la, anexando la documentación idónea para ello, en términos de lo establecido en el artículo 91 de la Ley que



Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.

Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

**Artículo 91.-** Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles

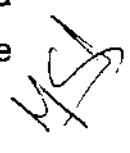
Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el artículo 83, fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **revocar totalmente** la respuesta emitida por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, derivada de la solicitud de información realizada por la ahora recurrente y registrada bajo el número de folio 006803.

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento de lo ordenado se dará vista a su órgano de control interno, para que éste actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracción XIII, de la Ley de la materia, y 16, fracción XXI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

De conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hágase del conocimiento de la revisionista **C. Alejandra Soriano Ruiz** que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Por los argumentos expuestos y fundados y de conformidad con lo que establece el artículo 64, fracción XI, y 83, fracción III, de la ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este órgano colegiado:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
CHIAPAS





## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se ha tramitado el recurso de revisión interpuesto por la C. "Alejandra Soriano Ruiz", por la respuesta por parte del sujeto obligado, Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; en relación con la solicitud de acceso a la información pública identificado con el número de folio 006803.

**SEGUNDO.** Se **revoca totalmente** la respuesta otorgada por el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, de acuerdo con los argumentos vertidos en el considerando sexto de la presente resolución.

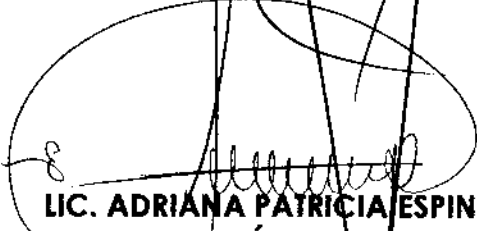
**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la revisionista C. **Alejandra Soriano Ruiz** que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

**CUARTO.** Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.


**QUINTO.** Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Consejeros presentes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, Lic. Miguel González Alonso; siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy Fe.

  
LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA  
VÁZQUEZ  
CONSEJERA CIUDADANA

  
LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO  
CONSEJERO CIUDADANO

  
INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

  
LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO